

solicitud debiera presentarse en la Secretaría de este Tribunal y debiera ir dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, indicando el Depósito Franco en que desea situarse o bien la Aduana de salida y la persona que haya de efectuar la reexportación, si no es el mismo propietario.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver a José Manuel Soler Mátos.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Supremo de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 18 de febrero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.338-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se dispone que se tenga por refundida la Fundación dispuesta por don Vicente Arruza Urrutia para dotes de doncellas en Munguía (Vizcaya) con las 17 Fundaciones de «Dotes a Doncellas de Vizcaya».

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de Fundación instituida por don Vicente Arruza Urrutia;

Resultando que en su testamento ante el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal y en fecha 28 de julio de 1930, don Vicente Arruza Urrutia dispuso, en la cláusula cuarta, que las cinco sextas partes de su herencia queden en usufructo vitalicio a su esposa, doña Clara Urrutia y Urrutia, y la nuda propiedad de dichas cinco sextas partes quedara destinada a dotes para huérfanas de padre y madre, naturales de Munguía y de buena conducta;

Resultando que también dejó dispuesto que el capital fuese puesto a nombre del Ayuntamiento de Munguía, pero que la designación de las agraciadas con las dotes fundacionales se hiciera no por el Ayuntamiento antedicho, sino por una Junta compuesta del Alcalde, el Párroco y un mayor contribuyente de la misma localidad; añadiendo que la designación se hiciera al buen juicio de la Junta designante, sin la obligación de la atribución de una dote por cada año;

Resultando que como capital fundacional figuran los valores reseñados en la relación unida al expediente, constituidos por acciones de Sociedades diversas y de títulos de la Deuda amortizable, que en total suman 15.500 pesetas de valor nominal;

Resultando que en vista de lo exiguo del capital fundacional, con el cual no se veía en principio fácil medio de otorgamiento de dotes de cantidad estimable, fué comunicada la sugerencia de propuesta de un mejor modo de atender a tal finalidad benéfica; habiéndose propuesto por la Junta Provincial la refundición de esta pequeña Fundación con otras, en no escaso número, de igual pequeña cuantía y de fines perfectamente asimilables;

Resultando que tanto del expediente y finalidad originaria como de esta finalidad asimilativa fué abierta información pública, no habiéndose recibido reclamaciones en contra, ni a lo primero y principal ni a lo segundo o de adaptación;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la institución dispuesta por el testador don Vicente Arruza y Urrutia reúne, en principio, indudablemente, las condiciones requeribles para ser vista como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometible al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, por responder a la satisfacción de necesidades espirituales o físicas, a favor de necesitados, de modo enteramente gratuito, con capital productor de una renta anual, con designación de Organismo patronal, sin objeción o reparo en fin que menoscabe tal consideración de fundación benéfico-particular propiamente dicha;

Considerando que, no obstante, los recursos dejados para ella por el testador vienen a resultar visiblemente insuficientes, pues las dotes otorgables o habrían de ser de cuantía imperceptible o tan espaciadas en sus períodos de otorgamiento que vendrían a resultar prácticamente imperceptibles, y la refundición con otras, que se encontraran en igual o parecido caso era y es aconsejable fuera de toda duda; y que, por otra parte, tal refundición es algo no sólo perfectamente encajable en la legalidad vigente en la materia, sino constantemente seguido en la práctica, así para fundaciones de arcaica fecha, ya que por efecto de la devaluación de la moneda, de conside-

rables que eran en cuanto a sus productos y a su cuantía han venido a verse reducidas a más o menos deficientes, insignificantes inclusive, como para las concebidas y dispuestas en tiempos actuales, pero que en la realidad vienen a resultar igualmente deficitarias.

Considerando que en la misma provincia de Vizcaya, en la que la Fundación de que aquí se trata radica, ha venido ya a hacerse refundición nada menos que de un número de 17 Fundaciones; cuya finalidad benéfica es precisamente la de la dotación de doncellas, refundición que aparece acordada en Orden ministerial de 4 de noviembre de 1960;

Considerando que incorporando las características fundamentales de esta Fundación al global de las antedichas como refundidas y subordinando las características secundarias de la que ahora se refunde al sentido general del aludido global refundido, es como debe entenderse la adaptación de ésta a aquéllas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por refundida la Fundación dispuesta por don Vicente Arruza Urrutia para dotes de doncellas en Munguía, provincia de Vizcaya, con las 17 Fundaciones de «Dotes a Doncellas de Vizcaya», acordada por la citada Orden ministerial de 4 de noviembre de 1960.

2.º Que el Patronato de esta Fundación sea el mismo que el del global de las anteriores refundidas, es, a saber, el compuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, juntamente con el Vicario general de aquella diócesis.

3.º Que las normas por las cuales esta Fundación ha de quedar rigiéndose sean las mismas que quedan rigiendo las anteriormente refundidas, concretadas o concretables en el Reglamento previsto para aquéllas.

4.º Que, como aquéllas, ésta se entienda sujeta a la anual formación de presupuestos y anual rendición de cuentas al Protectorado; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de María de la Salud por las obras del proyecto de «Mejora de firme PM-341, Ramal de Santa Margarita a la C-712 y de la PM-344 a María, entre los puntos kilométricos 4,30 al 8,30 y 0,0 al 3,00 respectivos».

Visto el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de la ejecución del proyecto de «Mejora de firme PM-341, Ramal de Santa Margarita a la C-712 y de la PM-344 a María, entre los puntos kilométricos 4,30 al 8,30 y 0,0 al 3,00 respectivos. Referencia 5-PM-212»;

Resultando que la relación concreta e individualizada de las fincas objeto de expropiación sitas en el término municipal de María de la Salud, y sus respectivos propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, correspondiente al día 29 de noviembre de 1963; en el de la provincia número 15.155, de 19 del mismo mes, y en el periódico «Baleares» de fecha 20 del repetido mes y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de María de la Salud, sin que durante el plazo reglamentario de información pública se haya presentado reclamación alguna por razón de forma o fondo;

Considerando que todas las actuaciones han sido conformes a derecho.

Visto el informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia de Baleares.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha acordado declarar ser de necesaria ocupación las fincas que a continuación se relacionan, publicar este acuerdo de la misma forma utilizada para el acto de apertura de la información pública, advirtiendo expresamente que contra este acuerdo pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma de Mallorca, 18 de febrero de 1964.—El Ingeniero Jefe.—1.441-E.

Relación que se cita, con expresión del número de la finca, denominación y propietario

1. Es Pujol.—Francisca Santandreu Garáu.—Usufructuaria: Maria Fornés Cladera.
2. Es Pujol.—Miguel Salvá Ramis.
3. Es Pujol.—José Estelrich Malondra.
4. Es Pujol.—Antonio Garáu Matas.
5. Es Pujol.—Antonia Dolores Femenias
6. Es Pujol.—Martina Estelrich Perelló.
7. Es Pujol.—Antonio Ferragut Bauzá.
8. Es Pujol.—Maria Monjo Flo.
9. Es Pujol.—Jaime Tugores Mestre.
10. Es Pujol.—Pedro Alomar Crespi.
11. Es Pujol.—Juan Monjo March
12. Es Pujol.—Simon Genovart March.
13. Es Pujol.—Gabriel Quetglas Mas.
14. Es Pujol.—José Fluxá Garáu
15. Es Pujol.—Miguel Font Quetglas.
16. Es Pujol.—Gabriel Font Quetglas.
17. Es Pujol.—Rafael Payeras Ferriol.
18. Es Pujol.—Cecilia Cladera Roca.
19. Es Pujol.—Margarita Mascaró Castelló.
20. Es Pujol.—Guillermo Mascaró Castelló.
21. Es Pujol.—Antonio Mascaró Castelló.
22. Es Pujol.—Lamián Perelló.
23. Es Pujol.—José Fornés Morey.
24. Es Pujol.—Lamián Morey Gaya.
25. Es Pujol.—Bernardo Carbonell Castelló.
26. Es Pujol.—Juan Ferriol Bergas
27. Es Pujol.—Jaime Aulet Bergas
28. Es Pujol.—Guillermo Bergas Mascaró.
29. Es Pujol.—Sebastián Carbonell Vanrell.
30. Es Pujol.—Juan Carbonell.
31. Es Pujol.—Maria Ferriol Mestre.
32. Es Pujol.—Gabriel Negre Mas.
33. Es Pujol.—Eulalia Ginard Vanrell
34. Es Pujol.—Miguel Matas Mas.
35. Es Pujol.—Guillermo Oliver Roig.
36. Es Pujol.—Antonio Carbonell Quetglas.
37. Es Pujol.—Maria Carbonell Bergas
38. Es Pujol.—Antonio Jordá Sabater.
39. Es Pujol.—Gabriel Ferriol Tugores.
40. Es Gassons.—Catalina Fiol Ximenis.
41. Es Gassons.—Francisca Fiol Ximenis.
42. Es Gassons.—Magdalena Fiol Ximenis.
43. Es Gassons.—Margarita Fiol Ximenis.
44. Son Perot.—Hermanos Cerdó Rossifol.
45. Es Gassons.—Jaime Negre Vanrell.
46. Es Gassons.—Andrés Forteza Bonnin.
47. Es Gassons.—Antonio Perelló Mestre.
48. Es Gassons.—Maria Bergas Ferriol.
49. Es Gassons.—Miguel Ferriol Mestre.
50. Es Gassons.—Lorenzo Vanrell Vila.
51. Es Gassons.—Gerónima Bergas Ferriol.
52. Es Gassons.—Catalina Seguí Ribas.
53. Es Gassons.—Martina Negre Perelló.
54. Es Gassons.—Rafael Payeras Ferriol.
55. Es Gassons.—Antonio Mascaró Castelló.
56. Es Gassons.—José Bergas Bergas.
57. Es Gassons.—Antonio Bergas Bergas.
58. Es Gassons.—Guillermo Oliver Roig.
59. Es Gassons.—Antonio Mas Font.
60. Es Gassons.—Antonio Galmes Mas.
61. Es Gassons.—Antonio Carbonell Bergas.
62. Es Gassons.—Rafael Alomar Mas.
63. Es Gassons.—Martina Buñola Jordá.
64. Es Gassons.—Juan Columbran.
65. Es Gassons.—Bernardo Bergas Bergas.
66. Es Gassons.—Antonio Matas Mas
67. Es Gassons.—Rafaela Bergas Moragues.
68. Es Gassons.—Gabriel Font Quetglas.
69. Es Gassons.—Antonio Font Bergas.
70. Es Gassons.—Maria Ferriol Ferriol.
71. Es Gassons.—Gabriel Sabater Mas.
72. Es Gassons.—Juan Roig Quetglas.
73. Es Gassons.—Antonio Mulet Ramón.
74. Es Gassons.—Jaime Ferriol Mestre.
75. Es Gassons.—Coloma Roig Gomilla.
76. Es Gassons.—Gabriel Ginard Vanrell.
77. Es Gassons.—Juan Roig Quetglas.
78. Es Gassons.—Bartolomé Galmes Mas.
79. Es Gassons.—Guillermo Carbonell Mascaró.
80. Sa S'orteta.—Salvador Mas Bergas.
81. Sa S'orteta.—Sebastián Mestre Torelló.
82. Es Gassons.—Antonia Estelrich Perelló.
83. Sa S'orteta.—Guillermo Monjo Perelló.
84. Sa S'orteta.—Magdalena Jordá Sabater.
85. Sa S'orteta.—Antonio Jordá Ribas.
86. Sa S'orteta.—Rafael Payeras Ferriol.
87. Sa S'orteta.—Antonio Carbonell Mascaró.
88. Sa S'orteta.—Simón Garáu Mayoí.
89. Sa S'orteta.—Martín Monjo Perelló.
90. Sa S'orteta.—Señor Font.
91. Sa S'orteta.—Amador Buñola Llinás.

92. Sa S'orteta.—Juan Puigserver Huguet.
93. Na Ferrera.—Salvador España Morell.
94. Sa S'orteta.—Miguel Ferriol Mestre.
95. Sa S'orteta.—Apolonia Pastor Perelló.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se prorroga la reserva a favor del Estado, de los yacimientos de manganeso en determinada zona de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 12 de febrero de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de los yacimientos de manganeso en la zona Puerto-Lápiche, Manzanares, Granátula, Villamayor de Calatrava, Picón y Malagón, de la provincia de Ciudad Real. En la actualidad subsisten los motivos determinantes de la reserva toda vez que es conveniente que el Instituto Nacional de Industria continúe realizando las labores de investigación que le fueron encomendadas.

Este Ministerio acuerda:

Prorrogar la reserva a favor del Estado de los yacimientos de manganeso, en la zona Puerto-Lápiche, Manzanares, Granátula, Villamayor de Calatrava, Picón y Malagón, de la provincia de Ciudad Real, en los propios términos que se indicaban en la Orden de 12 de febrero de 1962, que establecía la misma.

Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva, expirando a los dos años, salvo el caso de que se prorrogue nuevamente de forma explícita o sea transformada en reserva definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de febrero de 1964.—P. D., Ángel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso número 8.984, interpuesto contra Orden de 28 de abril de 1962 por don Julián Martín Rojo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.984, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Julián Martín Rojo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de 28 de abril de 1962 del Ministerio de Comercio, sobre sanción de separación definitiva del servicio, se ha dictado con fecha 17 de diciembre de 1963 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas practicadas en el expediente instruido al recurrente don Julián Martín Rojo, en el que se acordó su separación definitiva del servicio, inculpándose la condición de faltas graves, a partir de la propuesta formulada a la superioridad por el instructor, con fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos, para que se practiquen en forma cuantas diligencias de prueba propuso el expedientado y fueron acordadas por la sentencia de este Tribunal de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, continuando después la sustanciación y determinación del procedimiento con arreglo a derecho y sin imposición especial de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.